

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUPATÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 7 No. 3-44 Teléfono 3007036947  
[jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Supatá, Siete (7) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N°158**

**Proceso Acción Reivindicatoria N° 2021-00037**

**Demandante: LORENA BUITRAGO LOPEZ**

**Demandados: FERNANDO DUQUE PINTO y NORMA LOPEZ  
CARDONA**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición impetrado en contra del auto interlocutorio N° 147 del quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se resolvieron excepciones previas y se declaró probada la EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE terminando el PROCESO REIVINDICATORIO N°257774089001-2021-00037.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 29 de junio del 2021 se radico vía correo electrónico acción reivindicatoria por parte de LORENA BUITRAGO LOPEZ por medio del apoderado judicial RICARDO AUGUSTO GOMEZ MANCERA, en contra de FERNANDO DUQUE PINTO y NORMA LOPEZ CARDONA.
2. A través del Auto Interlocutorio N° 107 del 22 de julio del 2021 se inadmitió la demanda solicitando se aclarará la pretensión primera respecto de la identificación del folio de matrícula.
3. El 29 de julio del 2021 se radicó escrito subsanatorio con copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 170- 35619.
4. A través del Auto Interlocutorio N° 111 del 13 de agosto del 2021 se dispuso admitir la acción reivindicatoria y darle un trámite verbal sumario conforme los artículos 390 y 392 del C.G.P.

5. El 13 de agosto del 2021 se notificó personalmente a NORMA PATRICIA LOPEZ CARDONA identificada con C.C. 24.869.356 de Pensilvania, Caldas y FERNANDO DUQUE PINTO identificado C.C. 3.158.187 de San Francisco, Cundinamarca del auto admisorio de la demanda y de la demanda reivindicatoria.

6. El 19 de agosto del 2021 se recibió vía correo electrónico por parte del apoderado de la parte demandante MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO, escrito por medio del cual impetró recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio N° 111 por el cual se admitió de la demanda reivindicatoria el día 3 de agosto del 2021.

7. El 30 de agosto del 2021 se allegó poder otorgado por NORMA PATRICIA LOPEZ y FERNANDO DUQUE PINTO a BUBIA CASCAVITA TORRES T.P. 63.984 C.S.J., y a MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO T.P. 275199 C.S.J., así como contestación de la demanda presentando excepciones de mérito.

8. El 20 de septiembre del 2021 la fiscalía seccional 158 solicito enviar las actuaciones principales del proceso con carácter urgente, firmado por el técnico investigador ALVARO MATIZ BULLA, las cuales fueron autorizadas y enviadas mediante auto del 10 de septiembre.

9. El quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) se emitió auto interlocutorio N° 147 por medio del cual se resolvieron excepciones previas y se declaró probada la EXCEPCIONES DE PLEITO PENDIENTE terminando el proceso.

10. El 21 de septiembre del 2021 el apoderado judicial de la parte demandante RICARDO AUGUSTO GOMEZ MANCERA presentó escrito en donde impetró RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio N° 147.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica la parte demandante que no se puede considerar pelito pendiente por cuanto la misma normatividad procesal civil permite la coexistencia de estos procesos e incluso señala que se deben tramitar y decidir conjuntamente citando el artículo 371 del C.G.P., norma que trata sobre la demanda de reconvencción.

Manifiesta que tanto en el proceso reivindicatorio como el de pertenencia tienen pretensiones distintas, siendo que el primero tiene la finalidad de establecer quien tiene mejor derecho y se dirige contra el poseedor de mala fe, mientras que el segundo es un proceso declarativo (constitutivo) con un



trámite especial, formulado por el que pretenda adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio.

Señaló que, si bien intervienen los poseedores o propietarios en ambos procesos, por su naturaleza estos no tienen la misma finalidad, no están soportado en los mismos hechos y las pretensiones son distintas y sus fallos no pueden ser contradictorios *"dado que en el de pertenencia se declara una adquisición del dominio por el lapso del tiempo. En el segundo proceso, no esta entre dicho el dominio, solo que se pretende volver el bien a su titular del cual ha sido despojado."*

Conforme a lo anterior, estima el demandante que ambos procesos deben coexistir ya sea en demanda de reconvención, o de forma separada como le permite la norma procedimental, citando el artículo 371 del C.G.P. En este sentido solicita se revoque el auto del 15 de septiembre del 2021 y desestimar o declarar no probada la EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE, continuando con el trámite, o de lo contrario conceder el recurso de reposición ante el superior jerárquico.

### **ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE**

Mediante oficio radicado vía electrónica el 27 de septiembre del 2021 la parte demandada se pronunció con respecto al recurso impetrado por la parte demandante en los siguientes términos.

Se resalta que el trámite determinado corresponde al de VERBAL SUMARIO por ser de MINIMA CUANTIA, y que conforme al artículo 321 del C.G.P., los autos apelables son los de primera instancia y no los de única, por lo que no procede el recurso de apelación. Además de esto, afirmo que son procesos declarativos contradictorios, y no procede la acumulación de demandas citando la sentencia T- 503 del 2019 resaltando la identidad de las pretensiones por cuanto se refiere al mismo objeto del litigio, tanto en el bien como el derecho que se persigue.

Por otro lado, señalo que es el articulo 371 el que estableció como debe impetrarse la demanda en reconvención, siendo en el traslado de la demanda principal, es decir que requiere que sea en el mismo termino, situación que no se cumplió en el presente procedimiento. Conforme estas advertencias solicita se desestime la solicitud del recurso de reposición y se niegue el de apelación.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta ordinaria que brinda el proceso para que se acuda al líbello de una providencia y se modifique, aclare o revoque la determinación jurídica emitida por el Juez, por lo que para el caso en concreto consiste en dejar sin valor y efecto el auto que terminó con el proceso al declarar probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE del actual proceso REIVINDICATORIO.

Para el Despacho no es válida la afirmación hecha por el recurrente sobre que la normatividad procesal civil permite la coexistencia del proceso de pertenencia y el reivindicatorio e incluso **que se deban de forma imperativa tramitar y decidir conjuntamente**, toda vez que no hay disposición jurídica que determine tal premisa, y no es deber del Despacho acudir de oficio para integrar a la litis del proceso de pertenencia la demanda reivindicatoria que debió ser instaurada de forma directa como - Contrademanda- o -demanda de reconvención- en el mismo radicado PROCESO DE PERTENENCIA N° 2577740890001-2020-00074.

Lo anterior en virtud de que son las partes las que tienen intereses jurídicos en disputa y son ellos los que deben impulsar el proceso, siendo para tal caso que sí era de su interés contradecir la litis del la pertenencia, debió hacerlo de manera oportuna y por medio de los medios que otorga la ley, en este caso como lo dicta el art., 371 del C.G.P., "*Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación(...)*".

A pesar de lo dicho, es evidente que la demanda de reconvención no se integró en el procedimiento ya que no se presentó en el término del traslado de la demanda, siendo que la fecha que inicio el termino para integrar el consorcio, fue conforme la notificación personal realizada por HERNAN JUVENAL BUITRAGO BARRERA el día 21 de mayo, fecha en que se inició el termino del traslado de la demanda, el cual culminó el 4 de junio del año en curso, por lo que a pesar de contestar extemporáneo esto es el 18 de junio del 2021, tampoco hubiese podido acumularse a la demanda principal además de que en esta únicamente se limitó a presentar excepciones en como parte de la contestación de la demanda de PERTENENCIA.

Pese a esto, la demanda REIVINDICATORIA se presentó solo hasta el 29 de junio del 2021, por lo que para entonces ya era inocuo integrar la reconvención al proceso de pertenencia cuando el trámite de procedimiento ha superado la etapa del traslado de la demanda, y la debida integración de litisconsorcio respecto de la contra demanda, situación que no impide que ejerza debida defensa de los intereses y derechos jurídicos que le crean propias a través de los garantías que se le otorgan como contraparte en el actual proceso de PERTENENCIA.

Anudado a lo anterior, se percibe que el recurrente confunde la naturaleza de las acciones judiciales con la finalidad de cada proceso, es decir la diferencia entre la acción de dominio y la acción de pertenencia con el libelo de la demanda en donde va implícita la pretensión, ya que como se determinó en el auto que declaró prospera la excepción de pleito pendiente los dos procesos guardan estrecha relación en el objeto y en la *causa petendi*, siendo que se persigue el amparo de la vigencia del derecho de pleno de dominio sobre el mismo bien.

Ahora bien, por otro lado, respecto de la procedencia del recurso de reposición, es necesario advertir que conforme con el inciso 4° del artículo 318 de la ley 1564 del 2012" *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*" Por lo que se entiende entonces que han sido resueltos en totalidad las alegaciones de las partes recurrentes respecto de la coexistencia de los dos procesos, además de que no es posible recurrir a través de un recurso de reposición la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Con respecto al recurso de apelación y que en análisis del artículo 321 "son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso". Se concederá el mismo y se elevará al superior jerárquico conforme la normativa expuesta.

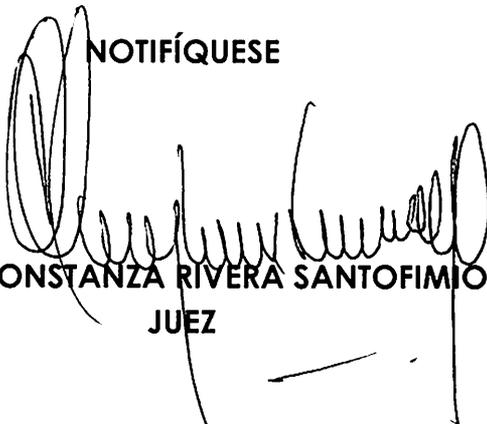
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONCEDASÉ** en efecto suspensivo el recurso de apelación ante el superior jerárquico JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO.

**TERCERO: ENVIASE** por secretaria el expediente de forma digital tal como lo prevé el decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

4.